



DIPUTADAS y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.

San Luis Potosí, S.L.P., a 30 de septiembre de 2026.

Oficio No. LXIV/CPC/060/2026.

Por acuerdo de la **Comisión de Puntos Constitucionales** adaptado en la reunión celebrada el día de la fecha, con fundamento en el artículo 70 en su párrafo segundo del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respetuosamente nos permitimos solicitarles tengan a bien **incorporar en el orden del día de la Sesión del Pleno del día 30 de septiembre de 2026**, el instrumento legislativo, siguiente:

ÚNICO. DICTAMEN, que presenta la Comisión de Puntos Constitucionales, por medio del se propone **APROBAR DE PROCEDENTE** la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se **REFORMAN y ADICIONAN** diversas porciones normativas de los artículos, 82, 116, y 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad única para el ejercicio de la titularidad de los Poderes Ejecutivos federal y locales; remitida por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Agradecemos sus atenciones, y le reiteramos nuestros respetos.

A T E N T A M E N T E


Diputado Carlos Artemio
Arreola Mallol

Presidente de la Comisión de
Puntos Constitucionales


Diputado Héctor
Serrano Cortés

Secretario de la Comisión de
Puntos Constitucionales

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**



DICTAMEN, que presenta la **Comisión de Puntos Constitucionales**, por medio del se propone **APROBAR DE PROCEDENTE** la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se **REFORMAN y ADICIONAN** diversas porciones normativas de los artículos, **82, 116, y 122**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de nacionalidad única para el ejercicio de la titularidad de los Poderes Ejecutivos federal y locales; remitida por la **Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**, turnada bajo el número **4409**, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante oficio CP2R1A.-3657, de fecha 31 de agosto de 2026, expediente 8919, la secretaría de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, Senadora María Martina Kantún Can, turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, para dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **REFORMAN y ADICIONAN** diversas porciones normativas de los artículos, **82, 116, y 122**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en Materia de Nacionalidad Única para el Ejercicio de la Titularidad de los Poderes Ejecutivos Federal y Locales, presentada por la persona titular del Ejecutivo Federal, Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, la cual fue recibida por este órgano dictaminador el 31 de agosto de 2026, asignándosele el folio interno CPC-I-709-26.

Mediante oficio D.G.P.L.66-II-1-947, de fecha 10 de diciembre de 2025, expediente 4745, la secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, diputada

Magdalena del Socorro Núñez Monreal, turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, para dictamen, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de lenguaje incluyente, actualización de denominaciones relacionadas con la presidencia de la República y obligatoriedad de paridad e integración del gabinete presidencial, suscrita por el diputado Arturo Ávila Anaya, del Grupo Parlamentario de Morena, la cual fue recibida por este órgano dictaminador el 12 de enero de 2026, asignándole el folio interno CPC-I-380-25.

Mediante oficio D.G.P.L. 66-II-5-1734, de fecha 02 de septiembre de 2026, expediente 8989, el secretario de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados, Dip. Francisco Amadeo Espinosa Ramos, turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, para dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **REFORMAN y ADICIONAN diversas porciones normativas de los artículos, 82, 116, y 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de nacionalidad mexicana exclusiva, presentada por la diputada María del Rosario Orozco Caballero, del Grupo Parlamentario de Morena, la cual fue recibida por este órgano dictaminador el 03 de septiembre de 2026, asignándosele el folio interno CPC-I-712-26.

Mediante escrito, de fecha 2 de septiembre de 2026, el diputado César Alejandro Domínguez Domínguez, integrante del Grupo Parlamentario PRI, remitió al Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales una solicitud de información, la cual fue recibida por este órgano dictaminador el mismo día. En ella solicitó que se requiriera a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal información y documentación sobre la evidencia, los estudios técnicos y jurídicos, el análisis de proporcionalidad, la viabilidad de la renuncia a otras nacionalidades, el número estimado de personas afectadas, el mecanismo para verificar dicha renuncia y la justificación de la aplicación de la reforma a partir del proceso electoral de 2028. Asimismo, planteó veinte preguntas parlamentarias relacionadas con el diagnóstico

y sustento de la iniciativa, su necesidad y proporcionalidad, su viabilidad jurídica e implementación, así como su impacto político y temporal.

SEGUNDO. Desahogado el procedimiento legislativo en las comisiones unidas de, Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, en **Sesión Ordinaria del 22 de septiembre de 2026**, el Pleno de la **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión** tuvo a bien aprobar el dictamen con Proyecto de Minuta por medio del cual se **REFORMAN y ADICIONAN diversas porciones normativas de los artículos, 82, 116, y 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad única para el ejercicio de la titularidad de los Poderes Ejecutivos federal y locales.**¹

TERCERO. Con fecha **29 de septiembre**, fue recibida por la **Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**, la Minuta con Proyecto de Decreto descrita en el antecedente, por el que se **REFORMAN y ADICIONAN diversas porciones normativas de los artículos, 82, 116, y 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad única para el ejercicio de la titularidad de los Poderes Ejecutivos federal y locales.**

CUARTO. Desahogado el procedimiento legislativo en comisiones, en **Sesión Ordinaria del 29 de septiembre de 2026**, el Pleno de la **Cámara de Senadores del Congreso de la Unión** tuvo a bien aprobar el dictamen con Proyecto de Minuta por medio del cual se **REFORMAN y ADICIONAN diversas porciones normativas de los artículos, 82, 116, y 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos**

¹ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Gaceta Parlamentaria, año XXIX, número 7130, martes 22 de septiembre de 2026. Puede verse en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/>. Consultada el 22 de septiembre de 2026.

Mexicanos, en materia de nacionalidad única para el ejercicio de la titularidad de los Poderes Ejecutivos federal y locales.²

QUINTA. Con fecha **29 de septiembre de 2026**, esta Soberanía recibió el oficio No. **1695 de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**, mediante el cual remite copia de la **MINUTA** con Proyecto de Decreto por el que se **REFORMAN y ADICIONAN** diversas porciones normativas de los artículos, **82, 116, y 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad única para el ejercicio de la titularidad de los Poderes Ejecutivos federal y locales.**

La Minuta fue enviada por la Directiva de esta Soberanía a la **Comisión de Puntos Constitucionales de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado**, con el número de turno **4409**.

Así, al entrar al análisis de la **MINUTA** con Proyecto de Decreto mencionada, los integrantes de la Comisión dictaminadora, atendemos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. De conformidad con los artículos, 96 la fracción XIX; y 115 la fracción II, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**,³ la **Comisión de Puntos Constitucionales**, es competente para dictaminar la **MINUTA** con Proyecto de Decreto de referencia.

² CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Martes 29 de septiembre de 2026/Gaceta: LXVI/3PPO-333/163268. Puede verse en: https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/163268. Consultada el 30 de septiembre de 2026.

³ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Leyes. Puede verse en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=5>. Consultada el 30 de septiembre de 2026.

SEGUNDA. Para la teoría constitucional contemporánea, la reforma constitucional es un delicado proceso que busca cumplir con dos objetivos principales de manera simultánea, los cuales en principio son antagónicos: por un lado, dotar de flexibilidad a la norma superior del ordenamiento jurídico para poder adaptar su contenido a la realidad cambiante, pero, al mismo tiempo, otorgar protección a la norma para sustentar y potenciar su naturaleza diferente y suprema. Es decir, se busca cumplir con dos objetivos opuestos que se encuentran en tensión permanente, pues mientras que uno busca encontrar la manera de cambiar la norma, el otro tiene como objetivo su estabilidad; lo que significa que busca proteger la Constitución Federal contra cambios constantes que la diluyan en su carácter extraordinario.⁴

El procedimiento para poder cambiar, agregar o sustituir disposiciones, se encuentra establecido en el artículo 135 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dice:

*"Título Octavo
De las Reformas de la Constitución"*

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas".⁵

TERCERA. Del oficio enviado por la **Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión**, el asunto citado en los antecedentes de este instrumento parlamentario se desprende de manera toral, lo siguiente:

⁴ CONCHA CANTÚ, HUGO A., "La reforma constitucional en México: disfuncionalidad del modelo democrático constitucional", Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México. Puede verse en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4828/9.pdf>. Consultada el 30 de septiembre de 2026.

⁵ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Leyes federales. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. Consultada el 30 de septiembre de 2026.

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

a) Con fecha **22 de septiembre de 2026**, la **Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, presentó al Pleno un dictamen Proyecto de Decreto por el que se aprobó una **MINUTA** con proyecto de decreto por el que se **REFORMAN y ADICIONAN** diversas porciones normativas de los artículos, **82, 116, y 122**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de **nacionalidad única para el ejercicio de la titularidad de los Poderes Ejecutivos federal y locales**;⁶ el cual fue aprobado, en lo general y en lo particular, por las y los Diputados presentes.

Dentro de las consideraciones se aprecia, lo que a continuación se transcribe:

"C. CONSIDERACIONES

PRIMERA...

SEGUNDA...

TERCERA. PLANTEAMIENTO, OBJETO Y FINALIDAD DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL Esta Comisión Dictaminadora advierte que la iniciativa presentada por la persona titular del Ejecutivo Federal, Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, tiene por objeto reformar y adicionar los artículos 82, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de establecer expresamente que quienes aspiren a ocupar la Presidencia de la República, una gubernatura o la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México no deberán tener ni adquirir otra nacionalidad y, en caso de consideraran incompatibles con esta obligación el uso de pasaporte o documento de identidad expedido por otro Estado, el ejercicio de derechos políticos inherentes a ciudadanía ante éste y el acogimiento a su protección diplomática.

El incumplimiento se remite al régimen de responsabilidades previsto en el Título Cuarto constitucional. Ahora bien, esta Comisión estima relevante precisar desde el planteamiento inicial el alcance limitado de la propuesta. Como expresamente reconoce la Exposición de Motivos, ésta "no desconoce la nacionalidad mexicana de quienes posean otra nacionalidad ni se restringen sus derechos políticos con carácter general". Una persona mexicana por nacimiento que posea otra nacionalidad podrá continuar participando en la vida pública y aspirar a cargos en los términos constitucionales correspondientes; tratándose exclusivamente de las titularidades comprendidas en reforma, esto es, presidencia de la República, gubernaturas de las entidades federativas y de la

⁶ *Ibidem.*

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, podrá aspirar a ellas si previamente renuncia a la nacionalidad extranjera conforme al procedimiento legal aplicable.

De esta manera, la finalidad planteada consiste en establecer una regla constitucional especial para el acceso y permanencia en las titularidades de los poderes ejecutivos federal y locales, orientada a asegurar que quienes las desempeñen mantengan exclusivamente el vínculo jurídico-político mexicano durante su ejercicio. Para hacer operativa esta exigencia, el régimen transitorio ordena al Congreso de la Unión adecuar, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto, la Ley de Nacionalidad y la legislación electoral.

En el mismo sentido, el transitorio quinto de la propuesta de reforma establece que "los certificados de nacionalidad mexicana expedidos con anterioridad a la entrada en vigor del decreto conservarán su validez y surtirán plenos efectos respecto de los cargos y funciones distintos de los señalados en los artículos 82, 116, fracción I, y 122, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Asimismo, el transitorio sexto, propone la armonización de las constituciones de las entidades federativas y su legislación electoral con lo dispuesto en el decreto, dentro de los noventa días naturales siguientes a su entrada en vigor. En tanto que lo dispuesto en el presente decreto será de aplicación directa.

CUARTA. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES DE LA COMISIÓN DE PUNTOS

1) Marco Conceptual: Nacionalidad, Ciudadanía y Doble Nacionalidad en México

Esta Comisión Dictaminadora considera necesario distinguir entre nacionalidad, ciudadanía y doble nacionalidad, porque la Constitución les atribuye contenidos y efectos jurídicos diferentes. Esta precisión permite comprender el alcance de las expresiones empleadas por la iniciativa: tener, adquirir, renunciar e invocar otra nacionalidad.

La nacionalidad es el vínculo jurídico-político que une a una persona con un Estado y del cual derivan derechos, obligaciones y mecanismos de protección.¹ Conforme al artículo 30 constitucional, la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.² Se trata, por tanto, de una condición jurídica de pertenencia que no depende del lugar donde reside la persona ni del ejercicio constante de los derechos que produce.

La ciudadanía es una condición distinta. El artículo 34 constitucional establece que sólo pueden ser ciudadanos quienes previamente tengan la calidad de mexicanos y cumplan los requisitos de edad y modo honesto de vivir. A su vez, el artículo 35 vincula la ciudadanía con derechos como votar, ser votada o votado y acceder al servicio público. En consecuencia, la nacionalidad determina la pertenencia jurídica Estado, mientras que la ciudadanía se relaciona principalmente con la participación política.

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

Esta diferencia se confirma en los artículos 37 y 38 constitucionales, que regulan separadamente la pérdida de la nacionalidad, la pérdida de la ciudadanía y la suspensión de los derechos ciudadanos.

La doble nacionalidad se presenta cuando dos Estados reconocen simultáneamente a una persona como su nacional. Puede existir desde el nacimiento, por la concurrencia de criterios territoriales o de filiación, o surgir posteriormente mediante la naturalización. La Suprema Corte ha señalado que esta condición supone mantener un vínculo jurídico-político con dos Estados.

También debe distinguirse entre tener una nacionalidad y ejercer los derechos derivados de ella. Tenerla significa que un Estado reconoce jurídicamente a la persona como su nacional; ejercer sus efectos comprende conductas concretas, como utilizar un pasaporte, votar o solicitar protección diplomática. Invocarla, por su parte, significa hacerla valer ante una autoridad extranjera. La Ley de Nacionalidad reconoce estas diferencias al regular separadamente la posesión o adquisición de otra nacionalidad, la actuación como nacional mexicano y la invocación de protección extranjera.

Dentro de la iniciativa, la expresión "no tener ni adquirir otra nacionalidad" comprende tanto la nacionalidad que la persona ya posee como aquella que pudiera obtener posteriormente. Esta distinción no es meramente terminológica: propuesta no se limita a impedir ciertas conductas, como votar en otro país, utilizar pasaporte extranjero o solicitar protección diplomática, sino que establece un requisito relacionado con la existencia misma de otro vínculo de nacionalidad.

En consecuencia, el requisito propuesto debe entenderse a partir de la existencia del vínculo jurídico con otro Estado y no solamente de la conducta de la persona frente a éste. Si ese vínculo continúa vigente, la abstención de ejercer derechos políticos o de utilizar documentos extranjeros no basta, por sí misma, para considerar cumplida la exigencia constitucional.

2) Antecedentes y sentido de la reforma constitucional de 1997 en materia de doble nacionalidad

Durante la década de 1990, el fenómeno migratorio mexicano adquirió una importancia creciente en la agenda nacional, particularmente por la situación jurídica de las personas mexicanas que residían en el extranjero. En diversos casos, para acceder plenamente a los derechos reconocidos a los nacionales del país de residencia era necesario adquirir su nacionalidad; sin embargo, la legislación mexicana entonces vigente establecía que dicha adquisición podía ocasionar la pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento. Esta situación generaba una disyuntiva entre integrarse plenamente a la sociedad de residencia y conservar el vínculo jurídico con México, aun cuando las comunidades migrantes mantenían importantes vínculos familiares, culturales y sociales con el país.

Ante esta problemática, comenzó a plantearse la necesidad de modificar el régimen constitucional para permitir que las personas mexicanas por nacimiento pudieran adquirir otra nacionalidad sin perder la mexicana. Este proceso no fue exclusivo del Poder Ejecutivo, sino que involucró al Poder Legislativo, especialistas, organizaciones y representantes de comunidades mexicanas en el extranjero. En este contexto, el 4 de abril de 1995 la Cámara de Diputados aprobó la creación de una Comisión Especial Plural de Análisis en Materia de Nacionalidad, encargada de realizar estudios y

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

consultas sobre la viabilidad de establecer la no pérdida de la nacionalidad mexicana y, en su caso, formular las propuestas constitucionales y legales correspondientes.

Los trabajos de dicha Comisión estuvieron acompañados de diversos coloquios, foros y consultas realizados durante 1995 y 1996, entre ellos el Coloquio sobre la Doble Nacionalidad de junio de 1995 y encuentros celebrados en entidades con importantes niveles de migración. Estos ejercicios permitieron conocer directamente las condiciones de las comunidades mexicanas en el extranjero y evidenciaron una problemática común: la disyuntiva entre conservar la nacionalidad mexicana y acceder plenamente a los derechos derivados de la nacionalidad del Estado receptor. En términos generales, los participantes coincidieron en la conveniencia de establecer la no pérdida de la nacionalidad mexicana, particularmente para favorecer el ejercicio de derechos civiles y políticos en los países de residencia.

Como resultado de este proceso, el Ejecutivo Federal presentó el 20 de noviembre de 1996 una iniciativa ante la Cámara de Senadores cuyo planteamiento central consistía en establecer la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, aun cuando se adquiriera otra nacionalidad o ciudadanía. La propuesta buscaba que las personas mexicanas residentes en el extranjero pudieran integrarse en mejores condiciones a las sociedades donde residían sin romper jurídicamente su vínculo con México. Al mismo tiempo, la iniciativa reconoció que la adquisición de otra nacionalidad no necesariamente implicaba el abandono de la identidad, cultura o vínculos con el país de origen.

No obstante, la reforma no pretendió eliminar todas las consecuencias jurídicas derivadas de la doble nacionalidad. Durante la discusión legislativa se incorporaron mecanismos destinados a prevenir posibles conflictos derivados de la coexistencia de vínculos jurídicos con otros Estados, particularmente respecto de determinados cargos y funciones relacionados con intereses esenciales del Estado. El Senado aprobó la iniciativa el 5 de diciembre de 1996, introduciendo modificaciones a los artículos 32 y 37 y al segundo transitorio, mientras que la Cámara de Diputados aprobó posteriormente el proyecto en sesión del 10 de diciembre de 1996 para continuar con el procedimiento de reforma constitucional.

De esta manera, el Constituyente Permanente adoptó un modelo basado en dos elementos: por una parte, la regla general de conservación de la nacionalidad mexicana por nacimiento y, por otra, la posibilidad de establecer restricciones objetivas para determinados cargos y funciones cuando resultara necesario proteger intereses vinculados con la soberanía, seguridad, representación nacional e identidad del Estado. En particular, el artículo 37, apartado A, de la Constitución federal estableció que ningún mexicano por nacimiento podría ser privado de su nacionalidad, con lo que la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera dejó de producir, por sí misma, la pérdida de la nacionalidad mexicana.

Asimismo, el artículo 32 constitucional reconoció expresamente la posibilidad de que una persona mexicana tuviera otra nacionalidad y dispuso que la ley regularía el ejercicio de determinados derechos y establecería normas para evitar conflictos derivados de la doble nacionalidad. En este sentido, la reforma reconoció la doble nacionalidad como una situación jurídica legítima, pero no

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

consideró que sus efectos fueran irrelevantes en todos los ámbitos. Por ello, se estableció una reserva para determinados cargos y funciones que requirieran ser mexicano por nacimiento y para los cuales no se hubiera adquirido otra nacionalidad.

Esta diferenciación estuvo relacionada, particularmente, con funciones vinculadas con la soberanía, seguridad y defensa nacional. En los debates legislativos se expresó la preocupación de que quienes desempeñaran determinadas funciones pudieran mantener vínculos jurídicos concurrentes con otros Estados. Sin embargo, resulta importante distinguir entre la existencia objetiva de un vínculo jurídico con otro Estado, derivado de la nacionalidad, y la lealtad o convicción personal de una persona respecto de México. La reforma de 1997 no estableció que la doble nacionalidad equivaliera a una falta de patriotismo; en cambio, utilizó la adquisición de otra nacionalidad como un criterio jurídico objetivo para establecer determinadas restricciones respecto de funciones específicas.

Por tanto, las objeciones relacionadas con la identidad nacional, la doble lealtad y la soberanía no condujeron a prohibir la doble nacionalidad. El Constituyente optó por una solución de equilibrio: permitirla como regla general y establecer mecanismos específicos para atender los posibles conflictos que pudieran presentarse en determinadas funciones estatales. Esta lógica ha sido posteriormente reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al vincular las restricciones con cargos relacionados con los intereses o destino político de la Nación, áreas estratégicas o prioritarias, así como con la seguridad y defensa nacional.

Finalmente, después de la aprobación por ambas Cámaras, el proyecto fue remitido a las legislaturas estatales conforme al artículo 135 constitucional. El 5 de marzo de 1997 se realizó la declaratoria correspondiente, una vez constatada la aprobación de 26 congresos locales, y se declararon reformados los artículos 30, 32 y 37 constitucionales. El decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1997¹³ y entró en vigor, como regla general, el 20 de marzo de 1998. Posteriormente, la Ley de Nacionalidad, publicada el 23 de enero de 1998, desarrolló las disposiciones constitucionales y estableció mecanismos como el Certificado de Nacionalidad Mexicana para regular determinadas situaciones de personas mexicanas por nacimiento que fueran consideradas nacionales de otro Estado.

Dicha reforma constitucional constituyó un cambio sustantivo en el régimen jurídico de la nacionalidad mexicana. Su propósito principal fue establecer la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, aun cuando una persona adquiriera voluntariamente otra nacionalidad o ciudadanía.

Sin embargo, la reforma no puede entenderse únicamente como el reconocimiento de la posibilidad de ostentar una doble nacionalidad. Desde su origen, el Constituyente Permanente procuró conciliar dos objetivos: por una parte, proteger el vínculo jurídico y cultural de las personas mexicanas residentes en el extranjero con México y, por otra, establecer salvaguardas frente a los posibles conflictos jurídicos, políticos y de lealtad que pudieran derivarse de la existencia de vínculos con otro Estado.

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

3) Diagnóstico de las reglas actuales y por qué resultan insuficientes

Esta Comisión Dictaminadora considera que el régimen vigente debe analizarse distinguiendo entre su validez conforme al parámetro constitucional actual y su suficiencia frente al requisito más exigente que propone la iniciativa. Las normas actuales reconocen la doble nacionalidad, regulan sus efectos y establecen un mecanismo para acceder a cargos reservados a personas mexicanas por nacimiento. La cuestión consiste en determinar si ese mecanismo permite comprobar que ha desaparecido, conforme al derecho extranjero, cualquier otra nacionalidad.

3.1. Contenido y alcance del artículo 32 constitucional

El artículo 32 constitucional contiene dos reglas. La primera reconoce que existen personas mexicanas que poseen otra nacionalidad y encomienda a la ley regular sus derechos y prevenir los conflictos derivados de esa situación. La segunda reserva los cargos para los cuales la Constitución exige ser mexicana o mexicano por nacimiento a quienes tengan esa calidad y "no adquieran otra nacionalidad".

La Constitución, por tanto, no prohíbe de manera general la doble nacionalidad. Establece una restricción especial para determinados cargos públicos y permite que la ley regule su acreditación. En consecuencia, no existe propiamente un vaco normativo, sino un régimen cuya suficiencia debe examinarse frente al objetivo específico de la reforma.

3.2. Alcance de la expresión "no adquieran otra nacionalidad"

El artículo 32 se refiere, por una parte, a quienes "posean otra nacionalidad" y, por otra, a quienes "no adquieran otra nacionalidad". Esta diferencia es relevante porque una persona puede ser considerada nacional de otro Estado desde su nacimiento, sin haber realizado posteriormente un acto voluntario para obtener esa calidad.

Sin embargo, tampoco sería preciso afirmar que "adquirir" se refiere exclusivamente a una nacionalidad obtenida después del nacimiento, pues el artículo 30 constitucional dispone que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.¹ La cuestión radica en que el texto vigente no establece inequívocamente el requisito de no tener otra nacionalidad. Por ello, la fórmula propuesta por la iniciativa presidencial de "no tener ni adquirir otra nacionalidad", amplía expresamente el parámetro para comprender tanto la nacionalidad atribuida desde el nacimiento como la obtenida posteriormente.

Como se argumenta en la iniciativa presidencial, la formulación vigente de los requisitos solicitados a quienes aspiren a la presidencia de la República, a las gubernaturas de las entidades federativas o a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, además de contar con la ciudadanía mexicana por nacimiento, se refiere solamente a la "adquisición" de otra nacionalidad, pero no establece claramente la prohibición de "tener" o "poseer" una nacionalidad extranjera que haya sido atribuida desde el nacimiento.

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

3.3. Requisitos vigentes para acceder a la titularidad de los poderes ejecutivos federal, locales y a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México El artículo 82, fracción I, exige ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento para ocupar la Presidencia de la República, mientras que el artículo 116, fracción I, establece esa misma calidad para las titularidades de las gubernaturas. En ambos casos resulta aplicable la reserva general del artículo 32 constitucional.

La regulación de la Jefatura de Gobierno es distinta. El artículo 122, apartado A, fracción III, remite a la Constitución Política de la Ciudad de México la determinación de los requisitos respectivos, sin establecer actualmente la calidad de persona mexicana por nacimiento ni la exclusividad de nacionalidad. La iniciativa propone, por tanto, fijar directamente en la Constitución federal un parámetro común para las tres titularidades ejecutivas.

3.4. Reglas para prevenir conflictos de doble nacionalidad

La Ley de Nacionalidad contiene diversas reglas para administrar los efectos de la doble nacionalidad. Entre ellas, obliga a las personas mexicanas por nacimiento a ingresar y salir del país como nacionales; determina los actos respecto de los cuales deben actuar como mexicanas; limita la posibilidad de invocar la protección de otro gobierno y establece una presunción de adquisición de nacionalidad extranjera cuando se realicen actos para obtenerla o conservarla o cuando la persona se ostente como extranjera.

Además, el artículo 16 exige presentar el Certificado de Nacionalidad Mexicana para acceder a cargos reservados y dispone el cese inmediato cuando durante su ejercicio se adquiera otra nacionalidad. Estas reglas previenen conflictos dentro del orden jurídico mexicano, pero no determinan por sí mismas si la nacionalidad extranjera dejó de existir.

3.5. Naturaleza y alcance del Certificado de Nacionalidad Mexicana

La Ley de Nacionalidad define este Certificado como el instrumento mediante el cual se reconoce la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se ha adquirido otra nacionalidad. Se trata de un documento probatorio expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores exclusivamente para los efectos de los artículos 16 y 17 de la propia ley.

Para obtenerlo, la persona debe renunciar expresamente a la nacionalidad que otro Estado le atribuya; a toda sumisión, obediencia y fidelidad a ese Estado; a su protección, y a los derechos que los tratados concedan a los extranjeros. También debe protestar adhesión a las leyes y autoridades mexicanas. El Reglamento exige que estas manifestaciones se formulen por escrito, pero no requiere una resolución del Estado extranjero que acredite la pérdida de su nacionalidad.

Por ello, el Certificado acredita el cumplimiento del procedimiento establecido por el derecho mexicano, pero no necesariamente que la nacionalidad haya quedado extinguida conforme al ordenamiento extranjero.

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

3.6. Renuncia ante México y pérdida efectiva de la nacionalidad extranjera

La nacionalidad es una condición atribuida y regulada por cada Estado, dentro de los límites del derecho internacional. En consecuencia, las autoridades mexicanas pueden determinar los efectos que una declaración de renuncia produce en México, pero no pueden modificar unilateralmente la legislación ni las decisiones de otro Estado.

Por tanto, debe distinguirse entre la renuncia formulada ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y el procedimiento que, en su caso, deba realizarse ante el Estado extranjero para que la nacionalidad deje efectivamente de existir. El Certificado vigente acredita la primera, pero por sí solo no demuestra necesariamente la conclusión del segundo.

3.7. Insuficiencia del mecanismo actual

El Certificado de Nacionalidad Mexicana no es inválido ni insuficiente conforme al régimen vigente: constituye el documento legalmente establecido para acreditar el requisito previsto en la Ley de Nacionalidad. Su limitación surge cuando se pretende utilizarlo para demostrar un hecho distinto: que otro Estado ha dejado de reconocer a la persona como su nacional.

Si el nuevo requisito constitucional consiste en no tener otra nacionalidad, ya no bastará con acreditar una declaración de renuncia formulada ante México. Será necesario comprobar que el vínculo extranjero dejó de subsistir conforme a la legislación que lo atribuyó. En ese supuesto, el mecanismo vigente no ofrece por sí solo certeza sobre el hecho jurídicamente relevante.

En consecuencia, la reforma no se limita a precisar el lenguaje del artículo 32 ni a sustituir una formalidad por otra. Modifica el estándar sustantivo de elegibilidad: de una renuncia declarada y certificada conforme al derecho mexicano se transita hacia la exigencia de que no subsista otra nacionalidad. Por ello, la legislación secundaria deberá establecer un mecanismo de verificación congruente con ese nuevo requisito, esto es, la renuncia deberá contemplar las actuaciones necesarias frente al Estado extranjero que atribuye esa nacionalidad, pues no sería jurídicamente consistente exigir la extinción efectiva de la nacionalidad extranjera y continuar acreditándola exclusivamente mediante un documento que no fue diseñado para probar ese resultado.

4) Procedimientos de renuncia a la nacionalidad extranjera y sus consecuencias jurídicas en el derecho comparado

Esta Comisión Dictaminadora considera necesario examinar la forma en que distintos Estados regulan la pérdida voluntaria de su nacionalidad, pues la iniciativa exige que quienes aspiren a la Presidencia de la República, a una gubernatura o a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México no tengan otra nacionalidad y, en caso de poseerla, renuncien a ella antes de solicitar su registro a determinada candidatura.

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

El análisis se concentra en Estados Unidos y España, por ser destinos relevantes de la emigración mexicana, así como en Francia, cuya legislación incorpora un procedimiento distinto. No se estudian los requisitos para ocupar cargos públicos en esos países, sino la manera en que se extingue jurídicamente una nacionalidad extranjera, el momento en que la pérdida produce efectos y el documento mediante el cual puede acreditarse.

La nacionalidad constituye un vínculo jurídico regulado soberanamente por cada Estado. Por ello, una declaración formulada ante autoridades mexicanas, la entrega de un pasaporte extranjero o la expedición de un Certificado de Nacionalidad Mexicana no extinguen, por sí mismas, una nacionalidad reconocida por otro país. Para que la renuncia produzca efectos deben cumplirse las condiciones previstas por la legislación extranjera y existir una resolución, certificado, inscripción o acto definitivo de su autoridad competente.

En Estados Unidos, la renuncia debe realizarse personalmente ante una autoridad diplomática o consular estadounidense en el extranjero. El Departamento de Estado exige que la persona conozca las consecuencias de su decisión, asista a las entrevistas correspondientes, complete los formularios y preste personalmente el juramento de renuncia a su nacionalidad. La determinación administrativa se acredita mediante el Certificate of Loss of Nationality o Certificado de Pérdida de Nacionalidad - CLN—. Por lo que, mientras éste no haya sido expedido, la autoridad mexicana no contaría con un documento definitivo que demostrara la terminación del vínculo.

Formalizada la pérdida de la nacionalidad, la persona deja de contar con pasaporte estadounidense, derechos políticos, protección diplomática y el derecho automático a ingresar o residir en Estados Unidos. La decisión es esencialmente irreversible y no extingue obligaciones penales, financieras o fiscales anteriores. Además, quienes sean considerados covered expatriates^{2º} pueden quedar sujetos al régimen tributario de la sección 877A y a la presentación del formulario 8854.

En España, el artículo 24.2 del Código Civil establece que las personas emancipadas pueden renunciar expresamente a la nacionalidad si poseen otra y residen habitualmente en el extranjero. Tratándose de quienes también son mexicanas, la adquisición o utilización de la nacionalidad mexicana no produce automáticamente la pérdida de la española, por lo que se requiere una renuncia expresa. Ésta puede formularse ante el Registro Civil, notario o funcionario diplomático o consular. Aunque la inscripción de la pérdida tiene carácter declarativo, constituye el medio idóneo para documentarla y acreditarla.

Francia admite la pérdida mediante declaración cuando la persona mayor de edad adquirió voluntariamente otra nacionalidad y reside en el extranjero. Si no reúne estas condiciones, puede solicitar al Gobierno francés autorización para perderla mediante el procedimiento de liberación de los vínculos de lealtad. En este último supuesto, la pérdida se formaliza por decreto y produce efectos desde su expedición. Este régimen demuestra que la voluntad de renunciar puede no ser suficiente, pues la terminación del vínculo depende de la aprobación de una autoridad extranjera.

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

Los regímenes examinados muestran que no existe un procedimiento universal. Estados Unidos utiliza un certificado de pérdida; España exige una declaración expresa cuya inscripción permite acreditarla; y Francia contempla tanto declaraciones registradas como autorizaciones formalizadas mediante decreto. También varían las autoridades competentes, los tiempos de tramitación y el momento en que la pérdida produce efectos.

Estas diferencias inciden directamente en la aplicación de la iniciativa, porque la conclusión del procedimiento dependerá de autoridades extranjeras cuyos tiempos no controla el Estado mexicano. Por ello, una solicitud, una cita consular o una declaración pendiente de resolución no pueden considerarse suficientes. Antes del registro de la candidatura, la pérdida debe haber producido plenamente sus efectos conforme al ordenamiento extranjero y encontrarse acreditada mediante un documento definitivo.

La legislación secundaria deberá precisar los documentos admisibles, las reglas de traducción, apostilla o legalización y los mecanismos para verificar su autenticidad, con el auxilio técnico de la Secretaría de Relaciones Exteriores. De esta manera, el requisito constitucional no descansará en una simple manifestación de voluntad, sino en la comprobación objetiva de que la persona dejó jurídicamente de ser considerada nacional por el otro Estado. Con ello, la reforma evitará simulaciones y garantizará certeza, sin atribuir a México la facultad de extinguir unilateralmente una nacionalidad extranjera.

5) Análisis jurisprudencial del régimen vigente y necesidad de una regla constitucional expresa

Esta Comisión Dictaminadora considera que los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación permiten identificar con claridad el estándar aplicable bajo el régimen vigente: la restricción prevista en el artículo 32 constitucional no constituye un impedimento absoluto para las personas mexicanas por nacimiento a quienes otro Estado también reconoce como sus nacionales, pues actualmente pueden cumplir el requisito mediante la presentación del Certificado de Nacionalidad Mexicana. No existe, por tanto, una contradicción jurisprudencial sobre el medio de acreditación exigible, sino una interpretación construida a partir del texto constitucional y legal vigente, cuyo alcance resulta necesario revisar frente a la finalidad de la iniciativa.

El criterio de la Suprema Corte directamente aplicable es la tesis aislada P. III/2013 (9a.), de rubro "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La prohibición de adquirir una diversa, como requisito indispensable para ocupar determinados cargos públicos, no es absoluta". En ella, el Pleno sostuvo que las personas mexicanas por nacimiento consideradas nacionales por otro Estado pueden acceder a los cargos reservados si cumplen el procedimiento establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad y presentan el certificado correspondiente. Este criterio es suficiente para el presente análisis, pues resuelve directamente los efectos que el ordenamiento mexicano atribuye al certificado.

La misma interpretación fue desarrollada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el SUP-JDC-886/2015 sostuvo que el Certificado de Nacionalidad Mexicana

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

permite a las personas que se encuentran en un supuesto de doble nacionalidad acreditar el requisito de elegibilidad previsto constitucionalmente. En el caso concreto, consideró válido el certificado presentado por una persona nacida en Estados Unidos y mexicana por nacimiento por ser hija de padre mexicano, por lo que confirmó su registro como candidato a diputado federal. Posteriormente, en el SUP-RAP-87/2018 y su acumulado, relacionado con el registro de Napoleón Gómez Urrutia como candidato al Senado de la República, confirmó que dicho documento era suficiente para cumplir el artículo 32 constitucional, sin que fuera exigible una constancia expedida por Canadá que acreditara la pérdida de la nacionalidad canadiense.

...
...
...
...

6) Justificación de los cargos objeto de la reforma: soberanía, lealtad constitucional y naturaleza de las titularidades de los poderes ejecutivos federal, locales y de la jefatura de gobierno de la Ciudad de México

Esta Comisión dictaminadora considera que la exigencia propuesta debe analizarse a partir de la naturaleza constitucional de la Presidencia de la República, las gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y no mediante apreciaciones subjetivas sobre el patriotismo o la lealtad personal de quienes poseen otra nacionalidad.

Los artículos 80, 116 y 122 constitucionales establecen que estas titularidades son unipersonales y tienen a su cargo la dirección política y administrativa de sus respectivos órdenes de gobierno. A diferencia del Congreso de la Unión y de los órganos jurisdiccionales, cuya integración es colegiada, en los poderes ejecutivos la conducción y responsabilidad institucional se concentran en una sola persona".

b) Con fecha **29 de septiembre de 2026**, las **Comisiones Unidas de, Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**, presentó al Pleno un dictamen con proyecto de decreto por el que se **REFORMAN y ADICIONAN diversas porciones normativas de los artículos, 82, 116, y 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad única para el ejercicio de la titularidad de los Poderes Ejecutivos federal y locales;**⁷ el cual fue aprobado, en lo general y en lo

⁷ *Ibídem.*

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

particular, por mayoría de las y los senadores presentes. Dentro de las consideraciones se aprecia, lo que a continuación se transcribe:

"C. CONSIDERACIONES:

PRIMERA...

SEGUNDA. SENTIDO DEL DICTAMEN.

Estas Comisiones Unidas coinciden en dictaminar en sentido positivo la minuta que se pone a consideración, por los motivos y fundamentos que a continuación se desarrollan. Asimismo, hacen propios los argumentos vertidos por la Cámara de origen en su dictamen, al estimar que resultan coincidentes con las razones que sustentan la procedencia de la reforma y con el análisis constitucional que realizan estas dictaminadoras .

TERCERA. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y NECESIDAD DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

La minuta remitida por la Cámara de Diputados tiene por objeto reformar y adicionar los artículos 82, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El objetivo es establecer el requisito de una nacionalidad única para el acceso y ejercicio de las titularidades de los poderes ejecutivos federal y locales.

Para ello, se establece que las personas aspirantes no deberán tener ni adquirir otra nacionalidad. En caso de poseerla, deberán renunciar a ella antes de solicitar su registro a una candidatura, en los términos que establezca la ley.

El proyecto de Decreto también incorpora obligaciones para el ejercicio del cargo respecto de la adquisición, invocación y utilización de otra nacionalidad.

La iniciativa presentada por la titular del Ejecutivo Federal, doctora Claudia Sheinbaum Pardo, parte de la consideración de que "la nacionalidad expresa uno de los vínculos jurídicos y políticos fundamentales entre una persona y el Estado".

Asimismo, sostiene que la naturaleza de las responsabilidades encomendadas a quienes encabezan los Poderes Ejecutivos exige que su actuación responda plenamente al interés del pueblo de México y a la soberanía nacional. Bajo esta premisa, la promovente propone que quienes ejerzan dichas titularidades "mantengan, antes y durante el ejercicio del cargo, un vínculo jurídico y político exclusivo con el Estado mexicano".

Por su parte, la Cámara de Diputados aprobó el proyecto de Decreto en los términos planteados por la iniciativa presidencial. A su consideración, "la reforma atiende una insuficiencia objetiva del régimen constitucional y legal vigente".

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

Asimismo, consideró que su aprobación permitirá contar con una regla clara, uniforme y verificable que asegure que quienes encabezan la titularidad de los Poderes Ejecutivos "ejercen sus atribuciones bajo un vínculo jurídico-político exclusivo con México, con plena sujeción a la Constitución, las leyes y el interés público nacional".

En este contexto, el análisis del presente dictamen parte de una cuestión central: ¿es constitucionalmente válido y necesario exigir una nacionalidad única a quienes aspiren a ejercer las titularidades de los Poderes Ejecutivos federal y locales? Para obtener la respuesta, es necesario dar a conocer las razones que sustentan este dictamen.

CUARTA. RAZONES DE LAS COMISIONES

Estas Comisiones Unidas examinan la reforma propuesta a partir del régimen constitucional de la nacionalidad y de las condiciones de elegibilidad previstas para determinados cargos públicos.

1. RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE LA NACIONALIDAD, LA CIUDADANÍA Y EL EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS

El análisis de la reforma debe partir de la distinción entre nacionalidad, ciudadanía y doble nacionalidad. Si bien se trata de conceptos relacionados, cada uno produce consecuencias jurídicas distintas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido la nacionalidad como el vínculo jurídico-político que liga a una persona con un Estado. A partir de esta relación se generan derechos y obligaciones entre la persona y el Estado que la reconoce como nacional.

En México, el artículo 30 de la Constitución Federal establece que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

El propio texto determina los supuestos en los que se actualiza cada una de estas formas de adquisición. Por su parte, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo señala que la ciudadanía constituye una relación de pertenencia entre una persona y una comunidad política. En el orden constitucional mexicano, el artículo 34 dispone que la ciudadanía corresponde a quienes tengan la nacionalidad mexicana, hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir.

De esta forma, la nacionalidad constituye un presupuesto para adquirir la ciudadanía. Esta última permite participar en la vida política del Estado mediante los derechos reconocidos en el artículo 35 constitucional. Entre ellos se encuentran votar en las elecciones populares, ser votada o votado para los cargos de elección popular y acceder a empleos o comisiones del servicio público cuando se reúnan las condiciones establecidas por el orden jurídico.

En consecuencia, la distinción radica en que la nacionalidad expresa el vínculo jurídico de la persona con el Estado mexicano. Por su parte, la ciudadanía comprende los derechos y mecanismos de

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

participación política que derivan de esa calidad. Esta diferencia se confirma en los artículos 37 y 38 constitucionales, que regulan de manera separada la pérdida de la nacionalidad, la pérdida de la ciudadanía y la suspensión de los derechos ciudadanos.

...
...
...

Esta situación se actualiza cuando una misma persona es reconocida como nacional por dos o más Estados. Puede presentarse desde el nacimiento o surgir posteriormente mediante su adquisición, lo que implica la concurrencia de vínculos jurídicos con distintos Estados. Cada uno determina conforme a su propio ordenamiento los derechos y obligaciones que corresponden a las personas que reconoce como nacionales.

Así se advierte que el orden constitucional mexicano admite la doble nacionalidad y establece reglas específicas para atender los efectos jurídicos que pueden derivar de ella.

- Ejercicio de cargos y funciones públicas

El artículo 32 constitucional establece el régimen aplicable a las personas mexicanas que poseen otra nacionalidad, así como, al ejercicio de determinados cargos y funciones públicas.

Esta situación da lugar a dos reglas: la primera reconoce, la posibilidad de que una persona mexicana posea otra nacionalidad y encomienda a la legislación secundaria regular sus efectos jurídicos y establecer mecanismos para prevenir los conflictos sobre el tema.

...
...
...

La reforma propone establecer desde la Constitución Federal un parámetro común en materia de nacionalidad para las tres titularidades, por lo que añade la obligación de no tener ni adquirir otra nacionalidad. La incorporación del verbo "tener" permite comprender también aquellos casos en los que la nacionalidad extranjera fue atribuida desde el nacimiento.

De esta forma, abarca tanto a quien ya posea otra nacionalidad al momento de aspirar al cargo como a quien pudiera adquirirla posteriormente.

Ante estas situaciones, la propuesta de reforma permite renunciar a la otra nacionalidad antes de solicitar el registro de la candidatura, en los términos que establezca la ley. Por tanto, a juicio de estas Dictaminadoras la propuesta se inserta en una estructura constitucional que ya contempla requisitos diferenciados de nacionalidad para el ejercicio de determinadas responsabilidades públicas.

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

2. NATURALEZA CONSTITUCIONAL DE LOS CARGOS COMPRENDIDOS EN LA REFORMA.

La justificación del requisito previsto en la minuta debe atender a la naturaleza de las responsabilidades que corresponden a quienes encabezan los poderes ejecutivos federal y locales. En este sentido, se coincide con la ,iniciativa en que esas titularidades no constituyen un cargo público ordinario.

En el ámbito federal, el artículo 80 constitucional deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en una sola persona. Esta configuración atribuye a la Presidencia de la República la responsabilidad de encabezar el Poder Ejecutivo y conducir la Administración Pública Federal.

...

La propia Constitución vincula el ejercicio de la Presidencia con una responsabilidad reforzada frente al Estado y la Nación. El artículo 87 exige a quien asume el cargo desempeñarlo leal y patrióticamente y mirar en todo por el bien y prosperidad de la Unión.

En el ámbito local, el artículo 116 reconoce alas gubernaturas como las titularidades de los poderes ejecutivos de los estados. Su ejercicio comprende la conducción de las administraciones públicas locales, así como las atribuciones previstas por la Constitución Federal y las constituciones de las entidades federativas.

Al mismo tiempo, el artículo 120 constitucional encomienda a las personas titulares de los poderes ejecutivos locales publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Por su parte, el artículo 122 establece que en la Ciudad de México la Jefatura de Gobierno encabeza el Poder Ejecutivo local y ejerce las atribuciones determinadas por la Constitución Federal y por su Constitución local.

De esta manera, las tres titularidades comprendidas en la minuta ejercen funciones de dirección política y administrativa dentro de sus respectivos ámbitos constitucionales. A juicio de estas Comisiones Unidas, la naturaleza de estas responsabilidades permite establecer condiciones de elegibilidad relacionadas con las funciones que serán ejercidas. Por ello, se coincide con la iniciativa en que las características de estas titularidades justifican uñ régimen de elegibilidad especialmente riguroso.

Esta conclusión debe analizarse también a partir del principio de soberanía nacional. El artículo 39 establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. A su vez, el artículo 41 dispone que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión y por los poderes de las entidades federativas en los términos establecidos por la propia Constitución.

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

El artículo 40 protege además la integridad, independencia y soberanía de la Nación frente a actos provenientes del exterior que puedan lesionarlas; lo cual constituye uno de los principios fundamentales del Estado democrático.

...

...

3. RÉGIMEN LEGAL VIGENTE Y CRITERIOS JURISDICCIONALES.

La Ley de Nacionalidad desarrolla las reglas relativas a la doble nacionalidad y establece disposiciones específicas para las personas mexicanas por nacimiento que también sean consideradas nacionales por otro Estado.

Entre estos mecanismos se encuentra el Certificado de Nacionalidad Mexicana. El artículo 16 dispone que las personas mexicanas por nacimiento a quienes otro Estado considere también como sus nacionales deberán presentar dicho documento cuando pretendan acceder a un cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad.

Para obtenerlo, el artículo 17 exige una manifestación expresa ante la Secretaría de Relaciones Exteriores. La persona solicitante debe formular una renuncia a la nacionalidad que le sea atribuida, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero.

También debe renunciar a la protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas y a los derechos que los tratados concedan a las personas extranjeras. Finalmente, debe protestar adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas.

Sin embargo, este procedimiento sólo produce efectos dentro del orden jurídico mexicano, pues la expedición del certificado acredita que la persona cumplió con los requisitos exigidos por la Ley de Nacionalidad. El procedimiento vigente no exige acreditar que el Estado extranjero haya reconocido la pérdida de la nacionalidad. La permanencia o terminación de ese vínculo depende de su propio ordenamiento jurídico, como a continuación se analiza.

El alcance del Certificado de Nacionalidad Mexicana fue analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-87/2018 y SUP-RAP-89/2018 acumulados.

En aquella controversia, determinó que, conforme al marco constitucional y legal entonces aplicable, la presentación del certificado de nacionalidad mexicana expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores era suficiente para acreditar el cumplimiento del requisito cuestionado, sin que resultara jurídicamente exigible demostrar el agotamiento del procedimiento previsto por el Estado extranjero para la pérdida de su nacionalidad.

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

El alcance de este precedente debe entenderse en función de la normativa interpretada y de las particularidades de la controversia resuelta. Por tanto, constituye un antecedente relevante para examinar la regulación vigente, sin que ello implique un pronunciamiento sobre la constitucionalidad o convencionalidad del nuevo requisito expresamente propuesto para las titularidades de los Poderes Ejecutivos federal y locales.

Esto es, la Sala Superior confirmó por mayoría de cinco votos el registro de la candidatura, por considerar suficiente la presentación del documento expedido conforme a la legislación mexicana. Sin embargo, consideró que el certificado no es prueba de una renuncia formal y material conforme al derecho extranjero. Asimismo, sostuvo que la normativa aplicable no exigía acreditar el agotamiento del procedimiento establecido por el Estado extranjero.

...

Este criterio cuenta con un antecedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En la tesis aislada con registro digital 159866, el Pleno analizó el alcance del segundo párrafo del artículo 32 constitucional, donde sostuvo que la prohibición de adquirir otra nacionalidad para ocupar determinados cargos públicos no constituye un impedimento absoluto.

A partir de estos criterios, se advierte que el régimen vigente permite tener por satisfecho el requisito mediante las renunciaciones y protestas formuladas ante las autoridades mexicanas. No exige demostrar que se hayan realizado las actuaciones necesarias ante el Estado extranjero para terminar la nacionalidad que este reconoce.

4. RENUNCIA, EFECTIVIDAD Y CUMPLIMIENTO, DEL NUEVO REQUISITO CONSTITUCIONAL

La minuta establece que quienes aspiren a la Presidencia de la República, a una gubernatura o a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México no deberán tener ni adquirir otra nacionalidad. Cuando la persona posea una nacionalidad adicional, podrá cumplir con el requisito mediante su renuncia antes de solicitar el registro de la candidatura y conforme al procedimiento que establezca la ley.

El requisito atiende a la situación jurídica de la persona al momento de solicitar su registro. La iniciativa advierte que el artículo 32 vigente se refiere a la adquisición de otra nacionalidad y no establece de manera expresa para estas titularidades la prohibición de poseer una nacionalidad extranjera atribuida previamente.

Con la incorporación de la expresión "no tener ni adquirir otra nacionalidad", el requisito atenderá a la existencia del vínculo jurídico al momento de solicitar el registro, con independencia de la forma en que haya surgido.

A juicio de estas Comisiones Unidas, esta previsión aporta certeza a la condición de elegibilidad y permite que su cumplimiento sea verificado antes del registro de la candidatura.

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

- Acreditación y efectos de la renuncia.

La nacionalidad es un vínculo jurídico regulado por el ordenamiento de cada Estado, y México puede establecer las condiciones de elegibilidad para acceder a sus cargos públicos. Sin embargo, la pérdida o terminación de una nacionalidad extranjera se rige por las disposiciones del Estado que la reconoce.

Esta circunstancia explica la diferencia entre el régimen actualmente vigente y la solución propuesta. Como se analizó anteriormente, el Certificado de Nacionalidad Mexicana acredita una renuncia formulada ante autoridades mexicanas y produce los efectos que le reconoce nuestro ordenamiento.

Tanto la promovente de la iniciativa como la Cámara de Origen plantean en sus argumentos que las renunciaciones en análisis deben ser efectivas y que la legislación secundaria deberá asegurar que la renuncia comprenda las actuaciones necesarias frente al Estado extranjero que, atribuye esa nacionalidad.

Se considera adecuada esta remisión, pues los procedimientos para renunciar a una nacionalidad no son uniformes y dependen del régimen jurídico de cada país. La legislación secundaria deberá establecer parámetros objetivos para acreditar las actuaciones realizadas y los documentos necesarios para comprobar el cumplimiento del requisito.

Estas Comisiones Dictaminadoras consideran necesario precisar que el requisito propuesto no pretende producir efectos extraterritoriales sobre la nacionalidad atribuida por otro Estado. La reforma se ocupa únicamente de las condiciones que el orden constitucional mexicano, establece para acceder a determinadas titularidades del poder público.

...
...
...
...
...
...

Estas experiencias permiten advertir que la doble nacionalidad y el acceso a determinadas funciones públicas reciben soluciones diferenciadas en otros ordenamientos constitucionales. También permiten advertir :que la exigencia de una condición especial de nacionalidad para determinados cargos no constituye una figura ajena al derecho comparado.

- Permanencia del requisito durante el ejercicio del cargo

La reforma extiende la exigencia de nacionalidad única durante todo el periodo en que se ejerza la responsabilidad pública. El proyecto dispone que quien ejerza el cargo no podrá adquirir ni

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

solicitar otra nacionalidad ni invocar ante autoridad extranjera una nacionalidad distinta de la mexicana.

Asimismo, identifica determinadas conductas comprendidas dentro de esta prohibición. Entre ellas se encuentran el uso de pasaporte o documento de identidad expedido por un Estado extranjero, el ejercicio de derechos políticos inherentes a otra ciudadanía y el acogimiento a su protección diplomática.

Esta previsión da continuidad al requisito de elegibilidad. La nacionalidad única deberá mantenerse durante todo el periodo en que se ejerza la titularidad correspondiente.

Las conductas previstas permiten identificar manifestaciones objetivas del vínculo con otro Estado. El uso de documentación extranjera implica presentarse jurídicamente bajo otra nacionalidad. El ejercicio de derechos políticos supone actuar conforme a la ciudadanía reconocida por ese Estado. La protección diplomática implica invocar frente a una autoridad el vínculo de nacionalidad que se mantiene con otro país.

Así se preserva durante el mandato la condición cuya existencia fue exigida previamente para acceder a la candidatura. Finalmente, la minuta establece consecuencias para el incumplimiento de estas disposiciones.

Tratándose de la Presidencia de la República, la contravención será sancionada en términos del Título Cuarto de la Constitución. Para las gubernaturas y la Jefatura de Gobierno se establecen las remisiones correspondientes al régimen constitucional aplicable.

A juicio de estas Comisiones Dictaminadoras, estas previsiones completan el diseño del nuevo requisito. La condición opera desde la etapa previa al registro y permanece vigente durante todo el ejercicio del cargo.

5. JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA NACIONALIDAD ÚNICA COMO REQUISITO DE ELEGIBILIDAD

El artículo 35, fracción II, de la Constitución reconoce el derecho de la ciudadanía a ser votada para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, dispone que quienes soliciten su registro deberán cumplir con los requisitos, condiciones y términos previstos por el orden jurídico.

El derecho de las personas a ser votadas convive con los requisitos de elegibilidad establecidos para cada cargo. La propia Constitución fija condiciones diferenciadas para acceder a determinadas responsabilidades de elección popular.

...

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

De esta forma, el reconocimiento del derecho a ser votado resulta compatible con la existencia de requisitos constitucionales de elegibilidad. Estas condiciones deben contar con una justificación objetiva y guardar relación con las responsabilidades que serán desempeñadas, como ha sido analizado.

La resolución SUP-RAP-87/2018 confirma además la importancia de que estas exigencias se encuentren previstas expresamente. En ese asunto, la Sala Superior rechazó imponer una condición adicional que no estaba establecida por la Constitución ni por la legislación entonces aplicable. La minuta dota de previsión constitucional expresa ala condición que ahora se propone.

La reforma busca asegurar que quienes encabezen los Poderes Ejecutivos "mantengan, antes y durante el ejercicio del cargo, un vínculo jurídico y político exclusivo con el Estado mexicano".

Dicha finalidad encuentra sustento en los principios de soberanía nacional e independencia y en las reglas especiales de nacionalidad previstas para determinadas funciones públicas.

La finalidad guarda también relación con los efectos jurídicos que produce la coexistencia de nacionalidades. Como se ha desarrollado, otro Estado puede reconocer a la persona derechos, obligaciones, posibilidades de participación política y protección diplomática derivadas de esa calidad.

El aspecto relevante para estas Comisiones se encuentra en la concurrencia objetiva de vínculos jurídicos de nacionalidad con distintos Estados. Esta circunstancia adquiere una dimensión particular cuando una persona pretende encabezar alguno de los poderes ejecutivos comprendidos en la reforma.

La medida no descansa en una valoración sobre la identidad, pertenencia o compromiso con México de las personas que poseen otra nacionalidad. El propio orden constitucional reconoce la doble nacionalidad con carácter general. La exigencia propuesta atiende a la naturaleza específica de estas responsabilidades públicas.

Existe también una relación directa entre la condición prevista y el objetivo perseguido. La minuta exige no tener ni adquirir otra nacionalidad y permite que quien ya la posea renuncie a ella antes de solicitar su registro. Durante el ejercicio del cargo se establecen obligaciones dirigidas a mantener esa condición.

...
...
...
...

6. COMPATIBILIDAD CON EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

QUINTA. RÉGIMEN TRANSITORIO Y ARMONIZACIÓN NORMATIVA.

La minuta incorpora un régimen transitorio destinado a establecer las condiciones temporales y normativas necesarias para la implementación del nuevo requisito de nacionalidad única. Sus disposiciones regulan la entrada en vigor del Decreto, el momento a partir del cual será exigible la reforma, la situación de quienes actualmente ejercen los cargos comprendidos y las adecuaciones que deberán realizarse en el ámbito federal y local.

El artículo Primero Transitorio dispone que el Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Por su parte, el artículo Segundo establece que sus disposiciones serán aplicables a partir del proceso electoral correspondiente al año 2028. Esta previsión permite distinguir entre la vigencia formal de la reforma constitucional y el momento a partir del cual el nuevo requisito deberá ser observado dentro de los procesos electorales respectivos.

Asimismo, el artículo Tercero determina que las nuevas disposiciones no serán aplicables a quienes se encuentren ejerciendo alguno de los cargos comprendidos por la reforma a la fecha de su entrada en vigor. Estas Comisiones Dictaminadoras consideran adecuada esta previsión, pues preserva las condiciones de elegibilidad bajo las cuales fueron electas las personas actualmente titulares de los Poderes Ejecutivos y delimita con claridad la aplicación temporal del nuevo parámetro constitucional.

El artículo Cuarto Transitorio establece un plazo de noventa días naturales para que el Congreso de la Unión realice las adecuaciones correspondientes a la Ley de Nacionalidad y a la legislación electoral.

Esta armonización resulta necesaria porque la reforma modifica el alcance del requisito actualmente acreditado mediante el Certificado de Nacionalidad Mexicana y exige desarrollar las reglas que permitan comprobar el cumplimiento de la renuncia a otra nacionalidad antes del registro de la candidatura.

Asimismo, la legislación electoral deberá establecer los mecanismos mediante los cuales las autoridades competentes verificarán el cumplimiento de la nueva condición constitucional.

En este sentido, la legislación secundaria deberá guardar correspondencia con el alcance de la reforma constitucional. Como se desarrolló en las consideraciones precedentes, corresponde al Estado mexicano determinar las condiciones de elegibilidad para el acceso a estos cargos y los elementos necesarios para acreditar su cumplimiento.

Por ello, las adecuaciones legislativas deberán proporcionar certeza tanto a las personas aspirantes como a las autoridades electorales respecto de las actuaciones y medios de prueba necesarios para satisfacer el requisito.

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

Por su parte, el artículo Quinto Transitorio preserva la validez y los efectos de los certificados de nacionalidad mexicana expedidos con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto respecto de los cargos y funciones distintos de los señalados en los artículos 82, 116, fracción I, y 122, Apartado A, fracción III, constitucionales.

Esta disposición delimita el alcance de la reforma y evita que el nuevo régimen aplicable a las titularidades de los Poderes Ejecutivos modifique los efectos jurídicos que dichos certificados conservan para las demás funciones públicas previstas en el orden jurídico.

Finalmente, el artículo Sexto Transitorio dispone que las entidades federativas deberán armonizar sus constituciones y su legislación electoral dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto.

Al mismo tiempo, establece que, mientras se realizan estas adecuaciones, las disposiciones constitucionales serán de aplicación directa. Con ello se asegura que la falta de armonización local no impida la eficacia del nuevo parámetro constitucional y se fija un plazo común para adecuar los ordenamientos locales a las modificaciones previstas para las gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

A juicio de estas Comisiones Unidas, el régimen transitorio guarda congruencia con el contenido sustantivo de la reforma. Sus disposiciones permiten una implementación gradual y ordenada, preservan las situaciones jurídicas constituidas bajo el régimen vigente y establecen plazos determinados para realizar las adecuaciones legislativas necesarias antes de la aplicación del nuevo requisito en los procesos electorales.

En consecuencia, estas Comisiones Dictaminadoras consideran procedentes los artículos transitorios contenidos en la minuta, al establecer reglas claras sobre la entrada en vigor y aplicación de la reforma, la situación de quienes actualmente ejercen los cargos comprendidos, la conservación de los efectos de los certificados previamente expedidos y la armonización de la legislación federal y local.

SEXTA. IMPACTO PRESUPUESTAL

En estas Comisiones Dictaminadoras destacamos que la titular del Ejecutivo Federal adjuntó el dictamen sobre el impacto presupuestario de la iniciativa de reforma constitucional.

En ese sentido, se concluyó que la iniciativa no tiene impacto presupuestario adicional para el presente ejercicio fiscal. Esto por considerar que no contempla la creación o modificación de unidades administrativas, ni plazas o creación de nuevas instituciones. Tampoco impacta en el presupuesto de los programas aprobados.

Finalmente, no contempla el desarrollo de nuevas atribuciones ni actividades, por lo que no requieren de mayores asignaciones presupuestarias para llevarse a cabo".

CUARTA. Con el objeto de cumplir con los requisitos que deben cumplir los dictámenes que son turnados al Pleno, de acuerdo con el artículo 64 la fracción IV, del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,⁸ se inserta un cuadro comparativo entre la Minuta con Proyecto por la que se **REFORMAN** los artículos 82, párrafo primero y su fracción I, párrafo primero; 116, párrafo segundo, fracción I, párrafo quinto, y 122, apartado A, fracción III, párrafo segundo, y se **ADICIONAN** a los artículos 82, fracción I, párrafos segundo y tercero; 116, párrafo segundo, fracción I, párrafo sexto, 122, apartado A, fracción III, párrafo tercero, y se recorre el subsecuente en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad única para el ejercicio de la titularidad de los Poderes Ejecutivos federal y locales, a saber:

Texto vigente	Minuta con Proyecto de Decreto
Artículo 82. Para ser Presidente se requiere: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años. No existe correlativo. No existe correlativo.	Artículo 82. Para ser Presidente o Presidenta se requiere: I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo o hija de padre o madre mexicanos; no tener ni adquirir otra nacionalidad y, en caso de tenerla renunciar a ella previo a solicitar su registro como candidato o candidata en los términos que establezca la ley, y haber residido en el país al menos durante veinte años. Quien ejerza el cargo no podrá adquirir ni solicitar otra nacionalidad, ni invocar ante autoridad extranjera una nacionalidad distinta de la mexicana. Quedan comprendidos en esta prohibición el uso de pasaporte o documento de identidad expedido por un Estado extranjero, el ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía ante este y el acogerse a su protección diplomática. La contravención de esta disposición se sancionará en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

⁸ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento del Congreso del Estado. Reglamentos. Puede verse en: <http://congresosanluis.gob.mx/legislacion/reglamentos>. Consultada el 28 de mayo de 2026.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

II. a VIII. ...	II. a VIII. ...
Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. ... I. Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa. No existe correlativo. II. a X.	Artículo 116. I. Sólo podrá ser gobernador o gobernadora constitucional de un Estado un ciudadano o ciudadana mexicana por nacimiento que no tenga ni adquiera otra nacionalidad y, en caso de tenerla renunciar a ella previo a solicitar su registro como candidato o candidata en los términos que establezca la ley, así como ser nativo o nativa de dicho Estado, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa. Quien ejerza el cargo no podrá adquirir ni solicitar otra nacionalidad, ni invocar ante autoridad extranjera una nacionalidad distinta de la mexicana. Quedan comprendidos en esta prohibición, entre otros supuestos, el uso de pasaporte o documento de identidad expedido por un Estado extranjero, el ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía ante este y el acogerse a su protección diplomática. La contravención de esta disposición se sancionará en los términos del Título Cuarto de esta Constitución, y de las constituciones de las entidades federativas. II. a X.
Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa. A. ... I. y II. ...	Artículo 122. ... A. ... I. y II. ...



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

III. ... La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las facultades del Jefe de Gobierno y los requisitos que deberá reunir quien aspire a ocupar dicho encargo. No existe correlativo. La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas relativas al proceso para la revocación de mandato del Jefe de Gobierno. IV. a XI. ... B. a D. ...	III. ... La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las facultades del Jefe o Jefa de Gobierno y los requisitos que deberá reunir quien aspire a ocupar dicho encargo. En todo caso se requerirá ser ciudadana ciudadano mexicano por nacimiento y no tener ni adquirir otra nacionalidad y, en caso de tenerla renunciar a ella previo a solicitar su registro como candidato o candidata en los términos que establezca la ley. Quien ejerza el cargo no podrá adquirir ni solicitar otra nacionalidad, ni invocar ante autoridad extranjera una nacionalidad distinta de la mexicana. Quedan comprendidos en esta prohibición, entre otros supuestos, el uso de pasaporte o documento de identidad expedido por un Estado extranjero, el ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía ante este y el acogerse a su protección diplomática. La contravención de esta disposición se sancionará en los términos del Título Cuarto de esta Constitución, y de la Constitución Política de la Ciudad de México. ... IV. a XI. ... B. a D. ...
No existe correlativo.	Transitorios Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo. Lo dispuesto en este Decreto será aplicable a partir del proceso electoral correspondiente al año 2028. Tercero. Lo dispuesto en este Decreto no será aplicable a quienes se encuentren en ejercicio de los cargos a que este se refiere, a la fecha de su entrada en vigor. Cuarto. El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones a la Ley de Nacionalidad y a la legislación electoral dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Quinto. Los certificados de nacionalidad mexicana expedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto conservarán su validez y surtirán plenos efectos respecto de los cargos y funciones distintos de los

	señalados en los artículos 82, 116, fracción I, y 122, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sexto. Las entidades federativas armonizarán sus constituciones y su legislación electoral con lo dispuesto en el presente Decreto dentro de los noventa días naturales siguientes a su entrada en vigor. En tanto, lo dispuesto en este Decreto será de aplicación directa.
--	--

QUINTA. Esta dictaminadora es coincidente con la Minuta con Proyecto por la que se **REFORMAN** los artículos 82, párrafo primero y su fracción I, párrafo primero; 116, párrafo segundo, fracción I, párrafo quinto, y 122, apartado A, fracción III, párrafo segundo, y se **ADICIONAN** a los artículos 82, fracción I, párrafos segundo y tercero; 116, párrafo segundo, fracción I, párrafo sexto, 122, apartado A, fracción III, párrafo tercero, y se recorre el subsecuente en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad única para el ejercicio de la titularidad de los Poderes Ejecutivos federal y locales.

Por lo anteriormente expuesto, la **Comisión de Puntos Constitucionales**, con fundamento en lo establecido en los artículos, 135 párrafo primero, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**;⁹ 57 la fracción XLVIII, y 64, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;¹⁰ 12 la fracción XX, 74 la fracción I, 75, 83, 96 la fracción XIX, y 115, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;¹¹ y 63 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,¹² emite el siguiente:

⁹ Ídem.

¹⁰ Ídem.

¹¹ Ídem.

¹² Ídem.

ACUERDO

PRIMERO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, **APRUEBA** la Minuta con Proyecto por la que **REFORMAN** y **ADICIONAN** diversas porciones normativas de los artículos, 82, 116, y 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad única para el ejercicio de la titularidad de los Poderes Ejecutivos federal y locales.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos previstos en el artículo 135 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DADO EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

Por la Comisión de Puntos Constitucionales

Firmas 1/1

	Nombre	A favor	En contra	Abstención
	Diputado Carlos Artemio Arreola Mallo Presidente			
	Diputado Crisógono Pérez López Vicepresidente			
	Diputado Héctor Serrano Cortés Secretario			
	Diputada Yaniria Santiago Medina Vocal			
	Diputada Jessica Gabriela López Torres Vocal			
	Diputada Ma. Sara Rocha Medina Vocal			
	Diputada Dulcelina Sánchez de Lira Vocal			

Firmas del dictamen donde **APRUEBA** la Minuta con Proyecto, por la que se **REFORMAN** y **ADICIONAN** diversas porciones normativas de los artículos, 82, 116, y 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad única para el ejercicio de la titularidad de los Poderes Ejecutivos federal y locales. Reunión de fecha 30 de septiembre de 2026.